



MISIONES

LEY XVII-124

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Sistema Provincial de Residencias de las Ciencias de la Salud. Modificación ley XVII-75.

Sanción: 20/08/2020; Boletín Oficial 08/09/2020

La Legislatura de la provincia
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Sustitúyense los Artículos 2, 11 y 18 de la Ley XVII - N° 75, Sistema Provincial de Residencias de las Ciencias de la Salud, los que quedan redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- Son objetivos del Sistema Provincial de Residencias de las Ciencias de la Salud:

- 1) Completar la formación integral del profesional ejercitándolo en el desempeño eficiente y ético de las disciplinas correspondientes, mediante la ejecución personal supervisada de actos de progresiva complejidad;
- 2) Reconocer en forma real y efectiva la importancia del sistema de residencias y la incorporación posterior al Sistema Público de Salud de Recurso Humano Médico altamente capacitado en la Provincia, en los lugares con mayor demanda y escasez;
- 3) Asegurar como resultado final la elevación de la calidad asistencial; y
- 4) Garantizar la cobertura de profesionales según la necesidad poblacional.

El fin perseguido en la presente Ley, se complementa con los objetivos superiores previstos en el Artículo 3 de la Ley XVII- N° 70.

ARTÍCULO 11.- Concluída y aprobada cualesquiera de las residencias y en caso de ser convocado por el Ministerio de Salud Pública en forma fehaciente dentro de los dos (2) meses posteriores a su egreso, el profesional debe prestar servicios en carácter de contratado con relación, por un período máximo de un (1) año, en alguna dependencia del Sistema Provincial de Salud.

Una vez determinada la necesidad sanitaria real y que cuentan con la infraestructura adecuada, definidos ambos requisitos por la Autoridad de Aplicación, y finalizada cualesquiera de las residencias, deben destinarse profesionales a las localidades o ciudades donde no estén garantizadas las coberturas esenciales de la Atención Primaria de la Salud y las especialidades médicas.

ARTÍCULO 18.- La remuneración de los jefes e instructores de residentes es establecida por la reglamentación de la presente Ley, con intervención del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Art. 2.- Incorpóranse al Capítulo IV Remuneraciones. Presupuesto, de la Ley XVII - N° 75, Sistema Provincial de Residencias de las Ciencias de la Salud, los Artículos 18 bis, 18 ter, 18 quater y 18 quinquies, los que quedan redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18 bis.- Los residentes de especialidades básicas y post básicas deben percibir un sueldo equivalente a un Full Time AI con Dedicación Exclusiva.

ARTÍCULO 18 ter.- Los médicos con residencia por especialidad básica o post básica en zona desfavorable perciben el sueldo Full Time AI con Dedicación Exclusiva, más un adicional equivalente a un cuarenta por ciento (40 %) por zona desfavorable y un adicional del veinticinco (25 %) por especialidad.

ARTÍCULO 18 quater.- Los médicos que estén trabajando en zona desfavorable sanitaria, sin residencia hecha ni especialidad, perciben el sueldo Full Time AI con Dedicación Exclusiva, más adicional por zona desfavorable del cuarenta por ciento (40 %).

ARTÍCULO 18 quinquies.- Los profesionales que se desempeñan en zona desfavorable sanitaria habiendo realizado residencias básicas o post básicas, o sin residencia hecha ni especialidad, tienen los siguientes beneficios:

1) Contrato para el cónyuge o conviviente del profesional médico, con el objeto de favorecer y fortalecer su arraigo personal y familiar 2) Vivienda provista por el Estado Provincial a través del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional.

Art. 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROVIRA - Manitto A/C

